

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA JOHANNA HERRERA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS (ESPA E.S.P.)
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2019 00076 00
ACUMULADO: 50001 3333 004 2018 00461 00

Conforme a lo dispuesto en el auto calendado 20 de mayo de 2021¹, sería el caso pronunciarse sobre la acumulación de los procesos solicitada por la demandada MUNICIPIO DE ACACIAS el pasado 04 de marzo de 2020²; sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda el 26 de junio de 2019³, por lo que inicialmente se resolverá sobre la reforma y luego sobre la acumulación de demandas.

ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE ACACIAS y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPA ESP, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor JOSÉ HERRERA MORALES, según los hechos acaecidos el día 25 de diciembre de 2016, cuando cayó en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, en la vía que del malecón turístico conduce hacia el centro poblado de San isidro de Chichimene en el kilómetro 1+800 metros en la vereda el Centro ubicada en el Municipio de Acacias Meta.

Es así que con auto de fecha 14 de mayo de 2019 se admitió la demanda (fl. 136-138) y se notificó la misma el 20 de junio de 2019 (fols. 147 y 148), por lo que contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 11 de septiembre de 2019 y para reformar la demanda hasta el 25 de septiembre de 2019 (art. 273 CPACA); con memorial radicado el 26 de junio de 2019 la parte actora adicionó los hechos y pruebas de la demanda.

Con auto de data 10 de diciembre de 2019 (fl. 62 C-2) se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos y medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Proveído visible en el tipo de actuación: AUTO DECIDE 20/05/2021, nombre archivo: 13AUTODECIDE.PDF.

² Folios 68 al 71 del cuaderno 2 del expediente digitalizado, visible en el archivo de nombre: 50001333300820190007600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_9-08-2020 11.37.45 P.M..PDF

³ Folios 151 al 154 del cuaderno 1 del expediente digitalización, archivo de nombre: 50001333300820190007600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_9-08-2020 11.37.28 P.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

debido a la pandemia por COVID-19, lo que conllevó a que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, se reprogramara la fecha y hora para la audiencia inicial⁴.

Una vez se advirtió la solicitud de acumulación de demandas, se dispuso aplazar la audiencia y requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, para que informara el estado actual del proceso con radicado 50001-33-33-004-2018-00461 y remitiera copia de la demanda (13AUTODECIDE.PDF); por lo que a través de correo electrónico enviado el 10 de junio de 2019, la secretaría del Juzgado requerido, dio respuesta a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente digitalizado, y la norma procesal administrativa, advierte el Despacho que se incurrió en falencias, pues se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin antes resolver la solicitud de adición y reforma de la demanda presentada por la parte actora, lo que lleva a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto los autos de fechas 10 de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2021 dada su abierta ilegalidad.

Consecuente a lo antes señalado, procesalmente habría de referirse a la reforma de la demanda, empero, en el presente asunto también se allegó solicitud de acumulación de demandas, por parte de la demandada MUNICIPIO DE ACACIAS.

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., en todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones, siempre que concurren unos requisitos, tales como, competencia del juez para conocerlas todas, que no sean excluyentes entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El Código General del Proceso en su artículo 148 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de procedencia para acumulación de procesos y demandas declarativas, disponiendo al efecto:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

⁴ Archivo de nombre: 50001333300820190007600_ACT_AUTO FIJA FECHA_16-03-2021 6.11.25 P.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. **Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)** (negritas propias).

Así mismo, en los artículos siguientes (149 y 150 CGP) se establece la competencia y para el conocimiento y trámite de las demandas acumuladas, señalando:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negritas propias).

En el caso concreto, observa el Despacho que los procesos corresponden al medio de control de Reparación Directa; el primero con radicado 50001-33-33-004-2018-00461-00 adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con auto admisorio del 24 de mayo de 2019⁵, y el segundo con radicado 50001-33-33-008-2019-00076-00 adelantado en éste Juzgado, admitido el 14 de mayo de 2019 (fl 136 a 138).

⁵ Según registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI y el enlace enviado por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral 01 “ProcesoDigitalizado.pdf”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es de señalar que ambos procesos están dirigidos contra las mismas entidades MUNICIPIO DE ACACIAS y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS – ESPA E.S.P., y se basan en los mismos presupuestos fácticos para su procedencia y se fundan en los mismo, esto es, la muerte del señor JOSÉ HERRERA MORALES, según los hechos acaecidos el día 25 de diciembre de 2016, cuando cayó en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, en la vía que del malecón turístico conduce hacia el centro poblado de San isidro de Chichimene en el kilómetro 1+800 metros en la vereda el Centro ubicada en el Municipio de Acacias Meta.

Ahora bien, en atención al cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 148 del CGP, específicamente numeral 3°, se debe indicar que al haberse declarado sin valor ni efecto de los autos de fecha 10 de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2021, se cumplen a cabalidad los presupuesto exigidos por la norma procesal general para la acumulación de las demandas.

Así las cosas, en su lugar se decretará la acumulación de los procesos en mención, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia y de acuerdo al artículo 149 del Código General del Proceso, la acumulación debe hacerse al proceso más antiguo según la fecha de notificación de auto admisorio de la demanda, esto es, al proceso que se adelanta en este estrado judicial con radicación **50 001 33 33 008 2019 00076 00** y se oficiará al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, informando tal decisión y en atención a lo manifestado por la secretaria de dicho Juzgado, el cual remitió a través de enlace o link el expediente para ser visualizado por la plataforma "sharepoint.com", se ordenará a la Secretaría de éste despacho judicial realizar lo pertinente para la incorporación del expediente 50001 33 33 004 2018 00461 00 a la plataforma "Justicia XXI Web- Tyba".

Como se indicó, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, teniendo en cuenta que no es necesario decretar una suspensión en el proceso 50001333300420180046100, ya que este solo ha sido admitido y se corrió el término de traslado de la contestación, se resolverá lo pertinente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, dentro del expediente principal 50001 33 33 008 2019 00076 00.

El artículo 173 del CPACA contempla:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En el presente caso, el Despacho indica que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

Toda vez que las entidades demandadas y los sujetos intervinientes ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda; y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Finalmente, se allegó memorial poder otorgado por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias –ESPA E.S.P., al abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS⁶, por lo que se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto lo dispuesto en los autos del 10 de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2021, del expediente 50001333300820190007600, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Acumular el proceso con radicación **50 001 33 33 004 2018 00461-00** al proceso **50 001 33 33 008 2019 00076 00**, los cuales se adelantarán ante éste Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **oficiar** al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, informándole sobre la presente decisión e **incorporar** a la plataforma Justicia XXI Web-tyba, el expediente 50001 33 33 004 2018 00461 00, para conocimiento de las partes, dejando las constancias a que haya lugar.

⁶ Registrado en la plataforma tyba, tipo de actuación AGREGA MEMORIAL 10/11/2021, archivo de nombre: 20AGREGARMEMORIAL.PDF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 26 de junio de 2019 (Folios 151 al 154 del cuaderno 1 del expediente digitalizado).

QUINTO: Notifíquese por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS, para que actúe como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias –ESPA E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef382fb9f912ba6d81d601f91a1e021e7a43ca105832103a53cd58f118b72f**

Documento generado en 17/01/2022 04:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>